

A la solicitud única se adjuntará la documentación requerida en los artículos 1.3 y 2.3 del presente Real Decreto, y una vez presentada aquélla se aplicará, respecto de ambas reducciones, lo dispuesto en el artículo 1, apartados 4 y 5.

Artículo 4. Exceso de reducción.

En aquellos supuestos en los que por aplicación de lo dispuesto en cualquiera de los artículos precedentes, la deuda tributaria a satisfacer fuese inferior al importe de la reducción, o reducciones, que minore, o minoren, aquélla, el importe del exceso de reducción deberá ser devuelto al sujeto pasivo por la entidad que ejerza la función recaudatoria del Impuesto sobre Actividades Económicas en el municipio en el que está situada la central de que se trate.

Artículo 5. Cese en el ejercicio de la actividad.

En los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad de una central, la solicitud de reducción, o reducciones, correspondiente al período impositivo en el que se produzca el mencionado cese se presentará junto con la oportuna declaración de baja en el plazo establecido en el párrafo primero del artículo 6.2 del Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas. En estos casos, el importe íntegro de la reducción, o reducciones, se devolverá al sujeto pasivo en los términos indicados en el artículo anterior.

Disposición transitoria primera. Cese en el ejercicio de la actividad con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

1. Cuando una central cese en el ejercicio de su actividad con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, la solicitud de reducción o reducciones que corresponda se presentará dentro del mes siguiente a dicha fecha.

2. Las centrales que cesen en el ejercicio de su actividad con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto presentarán, en su caso, la correspondiente solicitud de reducción o de reducciones en la forma y plazo establecidos en el artículo cinco del mismo.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para el supuesto de que el presente Real Decreto entre en vigor con posterioridad al 31 de diciembre de 1992.

En el caso de que el presente Real Decreto entre en vigor con posterioridad al 31 de diciembre de 1992 la solicitud de reducción o reducciones correspondiente al ejercicio de 1992 se presentará antes del 15 de febrero de 1993.

Disposición final única. Autorización al Ministro de Economía y Hacienda y entrada en vigor.

1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28430 CIRCULAR 9/1992, de 15 de diciembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a las instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo (DUA).

Por Ordenes ministeriales de 7 de noviembre de 1986 y 12 de agosto de 1987 fue implantado el formulario de las Comunidades Europeas denominado Documento Administrativo Unico para los supuestos de la importación y/o entrada de mercancías en la Península y Baleares, así como para la entrada de las expediciones en Puertos Francos, Depósitos y Almacenes bajo el control de las Aduanas, y para la exportación y/o salida de mercancías del territorio nacional, respectivamente.

El Reglamento (CEE) número 717/1991 del Consejo, de 21 de marzo, desarrollado por el número 2453/1992, de la Comisión, de 31 de julio, adapta el Documento Unico Administrativo a las nuevas exigencias derivadas de la realización del mercado interior, estableciendo que dicho documento será de obligada cumplimentación en los intercambios con terceros países, y en los intercambios intracomunitarios, tanto de mercancías que no se encuentren en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, como de aquellas mercancías comunitarias que todavía no se beneficien de la eliminación total de los derechos de aduanas y exacciones de efecto equivalente o que sigan sometidas a otras medidas previstas en el Acta de Adhesión.

Teniendo en cuenta que el Reglamento CEE número 2453/1992, de la Comisión, prevé que cada Estado miembro adopte las medidas necesarias para su aplicación, y, por otra parte, considerando que la dinámica del despacho aduanero y el tratamiento informático de su documentación exige el establecimiento de unas reglas de gestión para su correcta utilización, tanto por parte de los operadores económicos, como por parte de la Administración de Aduanas, este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria acuerda dictar las instrucciones complementarias.

Madrid, 15 de diciembre de 1992.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

En suplemento aparte se publican las instrucciones correspondientes.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

28431 REGLAMENTO de las Cortes de Aragón aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón en su sesión de 19 de noviembre de 1992.

REGLAMENTO DE LAS CORTES DE ARAGON

Aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón en su sesión de 19 de noviembre de 1992